

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-18/2016

**ACTOR: EMMANUEL MARTÍNEZ
PALACIOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO: CARLOS
ALBERTO ARAIZA ARREYGUE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos para resolver el juicio promovido por Emmanuel Martínez Palacios, quien manifiesta su interés en postularse como candidato independiente para la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de la referida entidad, en el expediente JDC/90/2015, de nueve de enero de dos mil dieciséis, por la cual se desechó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de lo narrado en la demanda, se advierte lo siguiente:

a. Petición de registro de representantes ante Consejos Municipales Electorales. El diez de noviembre de dos mil quince, Emmanuel Martínez Palacios, quien manifestó su interés por ser candidato independiente para la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en los comicios ordinarios 2015-2016, presentó una solicitud ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de que se registrara la fórmula de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral de dicho ayuntamiento.

b. Petición de cambio de domicilio y autorización de representante legal. El treinta de noviembre siguiente, el mismo ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, un segundo escrito por el cual señaló nuevo domicilio y se le tuviera por autorizado para oír y recibir notificaciones a quien en dicho curso señaló.

c. Contestación. El dos de diciembre posterior, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana dio respuesta a su solicitud de registrar representantes, en el sentido de tenerla por no procedente ya que no se encontraban en tiempos para hacer dicho registro, manifestando al peticionario que consultara la convocatoria para candidatos o candidatas independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en la página electrónica de dicha institución electoral.

Dicha respuesta le fue notificada al ahora actor en la misma fecha.

d. Juicio ciudadano local. En contra de tal respuesta, el catorce de diciembre de dos mil quince, Emmanuel Martínez Palacios promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien remitió dicho medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asignándosele la clave de expediente JDC/90/2015.

e. Vista al actor. El veinticuatro de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó darle vista al promovente con el informe circunstanciado y el escrito por el cual se le dio respuesta a la petición de registro de representantes, por el término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no hacer manifestación alguna, se le tendría por perdido su derecho y se resolvería con los medios de prueba obrantes en el expediente.

Lo anterior fue notificado en el domicilio del actor el veintiocho de diciembre de dos mil quince.

El nueve de enero de dos mil dieciséis y transcurrido el término señalado, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento, teniendo por perdido el derecho del actor para hacer alguna manifestación.

f. Resolución impugnada. El nueve de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JDC/90/2015, en la cual desechó de plano el juicio debido a que no existía la omisión reclamada.

Tal sentencia le fue notificada al actor el doce de enero posterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. Disconforme con la citada sentencia, el quince de enero del año en curso, Emmanuel Martínez Palacios presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

b. Recepción. El veintidós de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio.

c. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente SX-JDC-18/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos

establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación y admisión. El veinticinco de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación.

e. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente y constatar que no había diligencia alguna por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en los comicios ordinarios 2015-2016; así, por geografía electoral y tipo de elección, corresponde conocer a este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, y en la misma, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresa el agravio que estima pertinente.

2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, pues la sentencia impugnada le fue notificada al actor el doce de enero del año en curso, y la demanda fue presentada el quince de enero siguiente, esto es, se promovió dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. De conformidad con los artículos 79, apartado 1, con relación al 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando

consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la demanda, Emmanuel Martínez Palacios señala su intención de contender como candidato independiente para la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en los comicios ordinarios 2015-2016; aunado a lo anterior, dicho ciudadano acudió ante la instancia estatal a promover el juicio ciudadano local cuya resolución ahora se impugna, con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

4. Interés jurídico. En el presente medio de impugnación se cumple con el citado requisito ya que el actor aduce que le causa perjuicio la sentencia emitida por el Tribunal local, pues la estima contraria a sus intereses y derechos, por lo que es claro que cualquier determinación que se aduzca como violatoria de sus derechos político-electorales le concede el interés jurídico necesario.

5. Definitividad. Este requisito, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la referida Ley adjetiva electoral federal, también se surte en la especie, en virtud de que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la entidad federativa, conforme lo establece el artículo 108, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo que es inconcuso que se satisface el requisito en cuestión.

Una vez colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. En su único agravio, el actor expone, en esencia, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, mediante ese acto, se desechó la demanda formulada en la instancia local, lo cual se traduce en que las personas cuyo registro solicitó como sus representantes ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, no han sido reconocidas, ni acreditadas con tal carácter.

Al respecto, el actor precisa que el diecisiete de octubre de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, por el cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2015-2016, instrumento que estableció, entre otras cosas, que los partidos políticos con registro y los candidatos independientes tendrían como fecha límite para registrar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales, hasta el diez de noviembre de dos mil quince.

Luego, el accionante refiere que el diez de noviembre de dos mil quince solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el registro de sus representantes (propietario y suplente) ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca y, sin embargo, tal autoridad omitió dar la respuesta correspondiente a esa petición, razón por la cual demandó ante el tribunal electoral de esa

entidad, la omisión de dar respuesta a lo solicitado, así como la omisión de acreditar a los representantes propuestos.

En el caso, el actor señala que la resolución impugnada es incongruente porque desecha la demanda promovida en la instancia local sobre la base de que el dos de diciembre de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio respuesta al escrito de diez de noviembre de ese año; no obstante, en esa resolución se indica a foja siete que **el dos de diciembre de dos mil quince se notificó al interesado un oficio de diecinueve de ese mes y año**, lo cual no es lógico ni viable, pues no podría haberse notificado previamente un acto emitido con posterioridad.

Agrega que **no existe constancia alguna de notificación del oficio a que se refiere la resolución recurrida ni se dejó citatorio previo**, por lo que **tal notificación no puede estimarse legal** y, en consecuencia, debe estimarse que el accionante conoció de tal acto el veinte de diciembre de dos mil quince e, incluso, de estimar legal tal notificación, el desechamiento de la demanda es ilegal porque en la demanda primigenia se impugnó tanto la omisión de dar respuesta al escrito de diez de noviembre de dos mil quince, como la omisión de acreditar a los representantes propuestos, mientras que el desechamiento contenido en la resolución ahora cuestionada sólo se ocupa de la primera de tales omisiones, por lo cual —en su opinión— debe revocarse ese acto y otorgarse el registro solicitado de esos representantes, máxime que en esa resolución no existe pronunciamiento alguno respecto de la procedencia de lo solicitado.

En el oficio a que se refiere la resolución ahora impugnada se refiere que la solicitud de registro hecha no es procedente por no estar en el momento correspondiente; lo cual es incorrecto dado que de conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, la fecha límite para solicitar ese registro era el propio diez de noviembre pasado; por ende, **ese oficio está indebidamente fundado y motivado**, lo cual se traduce en la violación del derecho del actor para registrar representantes ante el consejo municipal respectivo; máxime que en tal oficio no se cita fundamento alguno para sustentar la conclusión alcanzada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de dar contestación a lo expuesto por el actor, conviene realizar algunas precisiones, de conformidad con lo siguiente:

Como se ha evidenciado, en una primera parte, el actor aduce que el tribunal responsable otorgó pleno valor probatorio al oficio IEEPCO/DEPPyPC/263/2015, de dos de diciembre de dos mil quince, así como a la notificación de ese acto, pese a que no le fue dado a conocer por la responsable.

Tal planteamiento está dirigido a evidenciar una violación al procedimiento del juicio natural, dado que en esencia, se pretende demostrar que el accionante no tuvo oportunidad de defensa en contra de ese nuevo acto emitido por la autoridad originalmente señalada como responsable; por ende, debe estudiarse en forma previa, pues de resultar fundado podría conducir a la reposición del procedimiento del juicio previo y esa eventual violación trasciende al resultado del fallo, al implicar el estudio de un acto (respuesta formal) diferente del inicialmente controvertido (omisión de respuesta).

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (norma que rige al juicio del cual deriva la resolución ahora impugnada) prevé la aplicación de la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior de este tribunal que los justiciables tienen derecho a conocer los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, por lo cual, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Así se obtiene de la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** 1.

1 Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Por su parte, respecto del derecho de petición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido de que si durante la tramitación de un juicio en el cual se aduce la violación de ese derecho (acto omisivo), la autoridad responsable emite la respuesta con la cual pretende demostrar el cumplimiento de la obligación correspondiente, entonces el órgano de control constitucional debe otorgar a la parte actora la posibilidad de ampliar la demanda en contra del actuar positivo de la autoridad.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 149/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN"** 2.

2 Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 334.

Asimismo, es criterio del Máximo Tribunal del país que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional engendra un deber negativo para que los órganos del Estado de no obstaculizar a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas y que dicha garantía también implica un deber positivo consistente en facilitarles el acceso a la justicia 3, por lo cual es indispensable que cuando se realice una prevención, requerimiento o se otorgue una vista, el órgano material o formalmente jurisdiccional deberá ser preciso en los efectos de su actuación y las consecuencias que podrían generarse para el interesado, pues sólo así conocerá las repercusiones de un actuar concreto y no se denegará justicia de manera arbitraria.

3 Así se obtiene de la Jurisprudencia 1a./J. 106/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII,

Octubre de 2005, página 170.

Así, cuando en un medio de defensa se aduce la violación al derecho de petición y la autoridad demandada emite la respuesta correspondiente, entonces el órgano material o formalmente jurisdiccional que conoce del asunto, debe otorgar vista a la parte actora para que esté en posibilidad de: 1) ampliar la demanda inicial en contra del nuevo acto (respuesta), o bien, 2) promover un ulterior medio de impugnación en contra de ese actuar positivo.

De seleccionarse la primera de las opciones indicadas, el órgano que conozca del asunto, debe precisar al interesado el efecto y alcance de la vista otorgada, es decir, que está en posibilidad de ampliar la demanda, para lo cual deberá indicar el plazo para tal efecto, así como las consecuencias jurídicas en caso de no hacerlo; lo anterior, pues sólo así se garantiza que el interesado esté en posibilidad de ser sabedor de las consecuencias de un actuar determinado; máxime que en ciertos medios de impugnación (como ocurre en la materia electoral) no es necesaria la asesoría o representación de un perito en derecho (abogado).

En el caso, el ahora accionante demandó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la omisión de: 1) dar respuesta a lo solicitado en el escrito de diez de noviembre de dos mil quince (registro y acreditación de representantes ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca) y 2) acreditar a los representantes propuestos.

Con motivo de la correspondiente demanda se formó el juicio número JDC/90/2015, en cuyo informe circunstanciado, la autoridad demanda adujo la inexistencia de las omisiones atribuidas, en virtud de que mediante el oficio número IEEPCO/DEPPyPC/263/2015, se respondió a lo solicitado por el ahora actor.

Mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Magistrado instructor del juicio local dio vista al actor del citado asunto, en los términos siguientes:

*"Segundo. Vistas las documentales que remite el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se ordena **darle vista con el informe circunstanciado que rindió la responsable, así como con el oficio número IEEPCO/DEPPyPC/263/2015, de dos de diciembre del dos mil quince, por el termino (SIC) de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacer manifestación alguna se le tendrá por perdido su derecho y se resolverá con los medios de prueba que obre en el expediente**".*

Dicho proveído se notificó al actor el veintiocho de diciembre de dos mil quince (según se advierte de la razón que obra a foja 40 del cuaderno accesorio del presente juicio).

Mediante la resolución de nueve de enero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desechó la demanda indicada, al estimarla improcedente dada la actualización de la causa prevista en el inciso e), del artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca, de conformidad con la cual los medios de impugnación electorales son inviables cuando de las constancias de autos se advierta la inexistencia de los actos controvertidos.

Lo anterior, pues el tribunal ahora responsable concluyó que la omisión de respuesta impugnada no quedó acreditada dado que la autoridad responsable demostró que emitió una respuesta al escrito de fecha diez de noviembre de dos mil quince y, por tanto el acto omisivo quedó subsanado.

Sentado lo anterior, debe indicarse que de las constancias de autos se advierte que en el auto de veinticuatro de diciembre de dos mil quince si bien se obtiene que el Magistrado Instructor dio vista a la parte actora con el oficio número IEEPCO/DEPPyPC/263/2015, de dos de diciembre de dos mil quince, lo cierto es que no le indicó que tal vista era con la finalidad de que manifestara si ampliaba o no la demanda inicial en contra de ese acto.

En efecto, el instructor del juicio sólo otorgó al accionante una vista con ese oficio, para lo cual se precisó el plazo para desahogar la vista y la consecuencia legal de no atenderla, pero no le expresó que la finalidad de tal actuación era con el ánimo de que pudiera ampliar la Litis del juicio natural.

Lo anterior, máxime que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no precisa qué debe entenderse con "dar vista" de una actuación.

Además, el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la frase "dar vista" significa que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, lo cual no sustituye al deber del órgano jurisdiccional de precisar el alcance de su actuación, el cual en la especie consistía en indicar que la finalidad era el otorgar la posibilidad de ampliar la demanda primigenia.

Lo anterior permitiría concluir que durante la substanciación del juicio natural existió una violación al procedimiento, dado que el Magistrado Instructor del juicio de origen no expresó en el auto de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, que el actor estaba en posibilidad de ampliar la demanda ante la existencia de un actuar positivo de la autoridad demandada, mediante el cual subsanó la omisión inicialmente reclamada; sin embargo, en el caso, las conclusiones alcanzadas tanto por el tribunal ahora responsable (desechamiento de la demanda primigenia), como por la autoridad administrativa electoral (imposibilidad para otorgar el registro de representantes solicitado) no varían, según se explica a continuación.

Cabe precisar que la última pretensión del actor es que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca registre como sus representantes ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, a las personas que para tal efecto designó en el escrito de diez de diciembre de dos mil quince (fechado el nueve de ese mes y año) 4.

4 Documento que obra a foja 10 del cuaderno accesorio del presente juicio.

Es cierto —como lo aduce el accionante— que el diecisiete de octubre de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, por el cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en esa entidad federativa, acto en cuya actividad número nueve indicó que el periodo para el registro de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante los consejos distritales y municipales sería del ocho de octubre (fecha de inicio del proceso electoral local) al diez de noviembre de dos mil quince.

También es cierto que el diez de noviembre de dos mil quince, el ahora actor presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual solicitó el registro de sus representantes ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca; esto, como "candidato independiente" para la elección municipal correspondiente.

Por su parte, el cinco de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la **"CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADAS E INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADA O DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA"**.

En la Base tercera de esa convocatoria se estableció lo siguiente:

"Tercera. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado Local por el principio de mayoría relativa del estado de Oaxaca, Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, de manera escrita y en el formato que el instituto determine, a partir de lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) Para las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes a Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, a partir del día veintinueve de enero y hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

d) La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse de la manera siguiente:

I. ...

II. ...

III. Las y los aspirantes al cargo de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, presentaran su manifestación de intención ante la o el Presidente del Consejo Municipal Electoral.

(...)"

Lo hasta ahora transcrito permite concluir que el plazo para que quienes pretendan participar como candidatos independientes a concejales de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos en el proceso electoral local de Oaxaca, tienen del **veintinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, para presentar** su manifestación de intención ante la o el Presidente del Consejo Municipal Electoral; es decir, a la fecha de presentación del escrito que motivó el juicio cuya resolución ahora se analiza (diez de noviembre de dos mil quince), el plazo precisado aún no iniciaba, por ende, en aquel momento no era posible registrar a alguna persona como aspirante a candidato independiente, o bien, como candidato independiente, y menos a un tercero como su representante ante el consejo municipal correspondiente.

Incluso, la Base Quinta de esa convocatoria establece:

"Quinta. Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos y todas las ciudadanas y los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, para la candidatura:

a) ...

b) ...

*c) Para las candidaturas a Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos el día **veintidós de febrero de dos mil dieciséis.***

Las constancias se entregaran en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones".

Es decir, será hasta el próximo veintidós de febrero que se emitirán las constancias de quienes sean aceptados como aspirantes a candidatos independientes, quienes tendrán del **veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis**, para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de **apoyo ciudadano** requerido (según la Base Sexta de esa convocatoria).

Por su parte, atento a la Base Décimo Tercera de esa convocatoria, **será hasta el dos de mayo de dos mil dieciséis en que los Consejos Municipales sesionarán** para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes a Concejales a los Ayuntamientos por régimen de partidos políticos.

De igual manera, las Base Quinta y Décima de la "**CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**", emitida el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTA. ETAPA 1. INSCRIPCIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS.

Esta etapa constará de las siguientes fases:

1.1. Publicación de la Convocatoria: *La presente Convocatoria será publicada del 19 de noviembre del 2015 al 13 enero del 2016.*

1.2. Inscripciones. *Las y los presidentes y las y los secretarios de los Consejos Distritales Electorales serán responsables del registro y recepción de documentos de las y los*

*aspirantes. Esta etapa se llevará a cabo del **18 de diciembre del 2015 al 13 de enero del 2016**, en los horarios de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas, y sábados de 10:00 a 14:00 horas, en los domicilios de los veinticinco Consejos Distritales Electorales que se ubicarán en cada cabecera de distrito, cuyos domicilios serán publicados a más tardar el 15 de diciembre del 2015, en la página de Internet del Instituto www.ieepco.org.mx.*

..."

"DÉCIMA. ETAPA 6. INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS

DEFINITIVAS.

Esta etapa constará de las siguientes fases:

6.1. Integración de propuestas definitivas. *Del 15 y 19 de febrero del 2016, se integrarán las propuestas definitivas de las y los aspirantes que serán sometidas y sometidos a la consideración del Consejo General.*

6.2. Designación. *A más tardar el 22 de febrero del 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designará por al menos el voto de cinco de sus integrantes, a las Presidentas y Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías y Secretarios, que integrarán los 153 Consejos Municipales Electorales.*

La integración de los Consejos Municipales Electorales deberá cumplir con los siguientes criterios: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana".

De la intelección conjunta de las normas transcritas y citadas se concluye que será hasta el veintidós de febrero de dos mil dieciséis cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designará a quienes conformen los Consejos Municipales Electorales y que a partir del **dos de mayo de dos mil dieciséis, esos Consejos Municipales** acordarán lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes a Concejales a los Ayuntamientos por régimen de partidos políticos.

Con base en lo expuesto, es claro que al diez de noviembre de dos mil quince (fecha de presentación del escrito de cuya falta de respuesta se dolió en la instancia local) **la última pretensión del actor no era viable de satisfacer** (registro de las personas propuestas como sus representantes ante el consejo electoral municipal), **pues según se ha evidenciado, en aquel momento no había iniciado el plazo para el registro de los aspirantes a candidatos independientes, ni la instalación de los consejos municipales ante quienes, eventualmente, actuarán tales representantes.**

Derivado de lo anterior, aunque es cierto —como lo afirma el actor— que no **existe constancia de notificación del oficio número IEEPCO/DEPPyPC/263/2015**, de dos de diciembre de dos mil quince, **ni se acredita haber dejado previamente citatorio**, lo cierto es que tal situación no conduce a concluir la procedencia del juicio ciudadano intentado ante el tribunal electoral de Oaxaca.

Lo anterior porque, por una parte, el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no obliga a dejar citatorio previo a la notificación de un acto; por el contrario, tal precepto dispone que en caso de no encontrarse el interesado en el domicilio correspondiente, deberá entenderse la diligencia con quien se encuentre en el lugar.

Además, por otra parte, la cuestión litigiosa y sujeta a controversia no es si el actor conoce o no tal oficio, ni la fecha en que fue notificado —como lo pretende evidenciar el actor—, sino la existencia del citado oficio, la cual quedó acreditada con la copia que obra glosada en los autos del presente juicio.

En efecto, el cumplimiento de las formalidades a observar para la práctica de la notificación del oficio indicado es un requisito que debe analizarse cuando lo que está en controversia es la fecha en que se notificó un acto y el conocimiento que de éste tuvo el interesado; sin embargo, en el caso, esos extremos no son la materia de la controversia, pues la razón toral con base en la cual se desechó la demanda intentada en la instancia local consistió en la existencia de un acto mediante el cual quedó insubsistente la omisión inicialmente atribuida, extremo que fue acreditado mediante la exhibición de la copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPyPC/263/2015, de dos de diciembre de dos mil quince 5, sin que la parte actora demostrara la invalidez de ese acto por vicios propios (verbigracia, la incompetencia de quien lo suscribió, o la falsedad de tal documento).

5 La cual obra a foja 15 del cuaderno accesorio del presente juicio.

Así, como la existencia del acto que sustituyó a la omisión inicialmente reclamada no fue desvirtuada por la parte actora, entonces resulta irrelevante determinar si la notificación de tal acto se realizó de manera correcta, ni la fecha en la cual el accionante conoció de tal acto.

Incluso, el actor pide que se le tenga por sabedor del contenido de ese oficio desde el veinte de diciembre de dos mil quince; sin embargo, el conceder esa petición no conduce a estimar la ilegalidad de la resolución impugnada, dado que con ello se corrobora la existencia de un actuar positivo, el cual dejó sin efectos la omisión de respuesta inicialmente reclamada y, por tanto, debe estimarse inexistente el acto omisivo reclamado, con lo cual se actualiza de manera evidente la causa de improcedencia prevista en el inciso e), del artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, según el cual los medios de impugnación electorales son improcedentes cuando de las constancias de autos se advierta la inexistencia de los actos controvertidos.

Asimismo, es oportuno indicar que la fecha en la cual el actor solicita se le tenga por sabedor del oficio IEEPCO/DEPPyPC/263/2015, de dos de diciembre de dos mil quince, es decir, el veinte del citado mes y año, obedece a que en la foja 7 de la resolución impugnada se expresó lo siguiente:

"Dicho oficio le fue notificado al actor el dos de diciembre del dos mil quince, en el domicilio que señaló en su escrito de fecha diecinueve de diciembre del mismo año".

Ahora bien, la referencia al supuesto escrito de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, es un claro error contenido en la resolución ahora impugnada, el cual no conduce a revocar la conclusión ahí alcanzada, dado que tal error es susceptible de subsanarse, pues de las constancias de autos, así como de las fojas seis y siete de esa resolución se advierte que, en realidad, el escrito al que se refería el párrafo transcrito era de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince.

En efecto, a foja nueve del cuaderno accesorio del presente juicio, obra **copia certificada del escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince**, presentado el treinta siguiente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En ese escrito, el ahora actor señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, particularmente respecto del diverso escrito presentado el nueve de ese mes y año.

Asimismo, a fojas seis y siete de la resolución ahora impugnada se expresó lo siguiente:

*"- Por oficio IEEPCO/DEPPyPC/263/2015, de dos de diciembre de dos mil quince, la licenciada Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Político, dio contestación a los escritos de nueve y **diecinueve de noviembre de dos mil quince...**"*

Así, como puede advertirse, cuando a foja siete de la resolución impugnada se refiere que el actor fue notificado en el domicilio señalado en el escrito de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se trata de un error en la precisión del escrito mediante el cual el gobernado manifestó el cambio de su domicilio para oír y recibir notificaciones.

Sobre estas bases, no sólo no es posible estimar que fue notificado en la fecha propuesta por el actor, sino que debe concluirse la existencia de un error subsanable en la resolución ahora impugnada, el cual no conduce a su invalidez.

En efecto, tal error es subsanable dado que tanto en autos como en la propia resolución obran los datos para concluir, de manera precisa, a cuál escrito se refirió el tribunal ahora responsable.

Al caso, es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 1a./J. 3/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN"** 6.

6 Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 264.

Además, tal error no conduce a la invalidez de la resolución pues es dable de subsanarse mediante los elementos que obran en el juicio de origen, así como con la demás información contenida en la resolución impugnada; por ende, no puede estimarse que esa resolución esté indebidamente fundada ni motivada, ya que el tribunal responsable indicó el oficio con el cual la autoridad responsable acreditó la existencia de la omisión

reclamada y si bien incurrió en la imprecisión del escrito mediante el cual el actor cambió de domicilio procesal, lo cierto es que tal aspecto es intrascendente, pues el acto con el cual quedó demostrada la inexistencia de la **omisión reclamada fue el oficio IEEPCO/DEPPyPC/263/2015**, de dos de diciembre de dos mil quince, **y no el escrito de diecinueve de noviembre de ese año.**

Así, aunque pudiera existir una eventual violación al procedimiento del juicio de origen, lo cierto es que por una parte, al haberse otorgado la vista con la respuesta recaída a la petición hecha por el accionante y ante la imposibilidad de satisfacer en aquel momento a la pretensión de registro contenida en el escrito petitorio, esa violación resulta intrascendente y, por tanto, debe desestimarse; máxime que el propio actor se hace sabedor de la respuesta recaída a la petición hecha.

En cuanto a la pretendida fundamentación indebida del oficio IEEPCO/DEPPyPC/263/2015, de dos de diciembre de dos mil quince, si bien es cierto que no se dio oportunidad al actor para cuestionar ese acto ante el tribunal ahora responsable (dado que en el auto de veinticuatro de diciembre no se indicó que el plazo concedido era para, en su caso, ampliar la demanda en contra de ese oficio), lo cierto es que la autoridad administrativa electoral expresó como razón total para denegar el registro solicitado que: "...no estamos en tiempos para hacer dicho registro...".

Esto es, la autoridad que emitió la respuesta a la petición hecha el diez de noviembre de dos mil quince no expresó como razones de la negativa contenida en el oficio precisado que en el calendario anexo al el Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el diecisiete de octubre de dos mil quince, se había señalado que los partidos políticos con registro y los candidatos independientes tendrían como fecha límite para registrar a sus representantes ante los consejos distritales y municipales, hasta el diez de noviembre de dos mil quince, pero que tal calendario fue ajustado y por tanto, esto impedía otorgar el registro solicitado.

En efecto, recordemos que fue hasta el cinco de diciembre de dos mil quince, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la **"CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADAS E INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADA O DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA"**, en la cual se establecieron los plazos de registro para los aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral de Oaxaca.

Esto es, la obtención del registro de los referidos candidatos es un acto que antecede cronológicamente al registro de representantes de esos candidatos ante los consejos municipales, pues para realizar este segundo registro es necesario saber a quién representarán ante los consejos de referencia; por ende, si la respuesta a la petición de registro hecha el diez de noviembre de dos mil quince se emitió y notificó (aparentemente) el dos de diciembre de dos mil quince, y no fue sino hasta el cinco de ese mes y año que se publicó la convocatoria que establece los plazos y procedimiento para la obtención del

registro de los aspirantes a candidatos independientes, entonces es claro que hubo un ajuste al calendario electoral dado a conocer mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el diecisiete de octubre de dos mil quince, y por tanto, esa es la razón por la cual, al emitir el oficio IEEPCO/DEPPyPC/263/2015, de dos de diciembre de dos mil quince, bastaba indicar que el registro solicitado no era procedente, al hacerse de manera anticipada al resto de actos que cronológicamente preceden esa solicitud. Con base en lo expuesto, es claro que deviene **infundado** lo aducido por el actor.

En lo relativo a que en la demanda formulada en la instancia local se demandaron dos omisiones diferentes y que lo resuelto en la resolución ahora controvertida sólo se ocupa de la falta de respuesta al escrito de diez de noviembre de dos mil quince, pero no de la omisión de registro de representantes ante el consejo municipal correspondiente, tal argumento es **inoperante**, según se detalla enseguida.

Como se ha indicado, en la resolución impugnada se concluyó la improcedencia del juicio ciudadano intentado **al haberse desvirtuado la existencia de la omisión atribuida**, dado que la autoridad administrativa electoral local acreditó que mediante el oficio número IEEPCO/DEPPyPC/263/2015, de dos de diciembre de dos mil quince, dio respuesta al escrito presentado el diez de noviembre de ese año, mediante el cual el ahora actor solicitó el registro de sus representantes (propietario y suplente) ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

Esto es, al no existir la omisión reclamada, el tribunal responsable concluyó la notoria improcedencia del juicio ciudadano por no existir el acto (omisivo) materia de la impugnación.

Si bien en la demanda de juicio local se señalaron, como actos impugnados, tanto la omisión de dar respuesta a lo solicitado en el escrito precisado, como de registrar a los representantes propuestos, lo cierto es que el registro solicitado consiste en la última pretensión de los actores, la cual, como se ha indicado, **por el momento no puede satisfacerse**, ya que para ello es indispensable que primeramente se registren a los candidatos independientes en el proceso electoral local de Oaxaca, así como que se instalen los Consejos Electorales Municipales, para posteriormente poder autorizar los registros de esos candidatos.

Lo anterior porque de la intelección conjunta de las normas oportunamente referidas se concluye que será hasta el veintidós de febrero de dos mil dieciséis en que el *Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designará a quienes conformen los Consejos Municipales Electorales y que a partir del dos de mayo de dos mil dieciséis, esos Consejos Municipales* acordarán lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes a Concejales a los Ayuntamientos por régimen de partidos políticos.

Además, la omisión de registro de cuya falta de estudio se duele la parte actora deriva de la falta de respuesta impugnada ante el tribunal ahora responsable, sin embargo, como la autoridad responsable en la instancia local desvirtuó la existencia de la omisión de

respuesta atribuida dado que acreditó haber emitido una respuesta y hacerla del conocimiento del interesado, y en esa respuesta expresó las razones por las cuales concluyó la improcedencia del registro solicitado, entonces es evidente que existe un pronunciamiento relacionado con la materia del escrito de diez de noviembre de dos mil quince, en el sentido de denegar el registro de representantes del ahora actor (como supuesto candidato independiente) ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

En este sentido, el agravio propuesto por el actor se apoya en una premisa falsa, **pues considera que se trata de dos actos omisivos independientes entre sí**; sin embargo, en realidad **se trata de dos actos vinculados uno al otro**, pues el escrito de diez de noviembre de dos mil quince (de cuya falta de respuesta se dolió en la demanda local y sobre la cual se estimó improcedente el juicio ciudadano) contiene la solicitud de registro de representantes (propietario y suplente) ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca (acto omisivo supuestamente no analizado en la resolución ahora impugnada).

Así, es evidente que la omisión destacada que se reclamó ante el tribunal ahora responsable fue la de dar respuesta al escrito de diez de noviembre de dos mil quince y, derivado de esa primera omisión, la de otorgar el registro solicitado; por ende, al existir un actuar positivo que sustituyó al acto omisivo (contenido en el oficio de dos de diciembre de dos mil quince) y toda vez que ese oficio expresa, grosso modo, las razones por las cuales se negó el registro solicitado, entonces es claro que no se está en presencia de dos actos y, por tanto, era innecesario que el tribunal ahora responsable se expresara con relación a cada uno de esos actos, ya que al hacerlo respecto de la omisión destacada, tácitamente se manifestó sobre la restante omisión atribuida.

Al caso es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**" 7.

7 Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326.

Así, al no poderse atender a la última pretensión del actor y ante lo infundado e inoperante de las razones expresadas en el único agravio, procede confirmar la resolución de nueve de enero de dos mil dieciséis, dictada en el juicio ciudadano número JDC/90/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/90/2015, de nueve de enero de dos mil dieciséis, por la cual se desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, relacionada con el registro de representantes ante el Consejo Municipal Electoral en San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, por parte de Emmanuel Martínez Palacios,

como interesado a postularse como candidato independiente, en el proceso electoral de esa entidad.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo; y **por estrados** al actor, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**